

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	> 13
Per tres meses	> 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se publica en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.

Las providencias judiciales, á treinta

Los de prendadas, á diez

Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.), su Augusta Madre la REINA doña María Cristina y S. A. R. el infante don Fernando, regresaron anoche á las ocho y media á esta Corte, de su viaje á Cartagena, continuando sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 27

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden fecha 3 del actual, inserta en la Gaceta del día 4, y en el art. 1.^o del Real decreto de 12 de abril de 1901 en relación con el 55 de la ley de 29 de agosto de 1882, y en uso de las facultades que me confiere el 62 de dicha ley, he acordado convocar á la excelentísima Diputación provincial al objeto de que se reúna el día 23 del corriente mes, á las once, en su Palacio, para proceder á su constitución e inaugurar las sesiones correspondientes al primer período semestral, con arreglo á su ley orgánica.

Santander 12 de abril de 1907.

El Gobernador civil,
Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

SECCION DE MINAS

Número 13.234

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Boffard y Boffard, vecino de Reinosa, ha presentado el 14 del actual una solicitud de concesión de 20 pertenencias, con el nombre de «Favorita», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Campo de los Tablones, término de Lanchares, Ayuntamiento de Campo de Yuso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en la cuspide de la cota de la mina, y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al N. 447 metros la 2.^a; al E. 447 la 3.^a; al S. 447 la 4.^a, y al O. 447 al punto de partida, cerrando el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 21 febrero de 1907.— El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Número 13.236

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber. Que don Pedro Bustillo Martínez, vecino de esta ciudad, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesión de 74

pertenencias, con el nombre de «Bueno Suerte», de mineral de zinc, en el subsuelo del sitio llamado Sobrepeñas, término de Celis, Ayuntamiento de Rionansa.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de entrada á la casa invernal que los herederos de don Juan García poseen en el sitio de Sobrepeñas, y se medirán, con relación al N. v., 100 metros colocando la 1.^a estaca; de ésta al E. 1.400 la 2.^a; de ésta al S. 500 la 3.^a; de ésta al O. 2.200 la 4.^a; de ésta al N. 500 la 5.^a, y de ésta á la 1.^a 800 metros, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 22 febrero de 1907.— El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Junta provincial del Censo electoral

DE
SANTANDER

CIRCULAR

La Junta central del Censo electoral, en sesiones de 2, 4 y 5 del actual, ha adoptado, como reglas de carácter general, los acuerdos siguientes:

«1.^a Los Jueces municipales y los de instrucción y primera in-

tancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el dia anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el dia 1.^o de abril anterior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.^a Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de enero de 1891, 17 de febrero de 1893 y 6 de abril de 1896, en la regla 1.^a de la comunicación de la Junta central al Alcalde de Madrid fecha 8 de abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiere más de

una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspendidos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil, siempre que contra los suspendidos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieren sido Alcalde de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.^a Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.^o del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.^a Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.^o del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el zello de la Sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.^a El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que

no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde establecidos los colegios electorales.

6.^a Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la calidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el artículo 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conforme lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.^a Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.^o del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplirlo, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.^a Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna duda á que hace referencia el artículo 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.^a Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Sección,

ación, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número del BOLETÍN OFICIAL que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la Sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.^º y 2.^º del art. 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones y Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabecera del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas

anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

Lo que participó á V. S. para conocimiento de esa Junta provincial y para que disponga la publicación de estas reglas en el BOLETÍN OFICIAL, trasladándolas además á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á fin de que en su día las comuniquen á todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Y en cumplimiento de lo ordenado en dicha circular, y para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esta provincia, con el objeto de que cumplan estrictamente lo dispuesto en ella, se publica en este periódico oficial.

Santander 10 de abril de 1907.—
El Presidente, Manuel García Obregón.

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.

CAPÍTULO PRIMERO

De la designación de representantes

Artículo 1.^º Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.^º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus Estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Ha-

cienda, Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.^º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.^º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.^º Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representados certificación expresiva de sus poderes comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.^º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.^º La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.^º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ó objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.^º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

CAPITULO II

De la inauguración y constitución de la Asamblea

Art. 7.^o La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.^o Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el art. 2.^o del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.^o En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurren, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.^o del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPITULO III

De las deliberaciones

Art. 13. En la segunda y si-

guientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá ésta á discusión, apoyando su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.^o del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPITULO IV

De las votaciones

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales, será necesario que lo

pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.^o de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren convenientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas e Imperio de Marruecos en la forma prevista en el art. 5.^o del Real decreto de 22 de marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el artículo 12 del Real Decreto de con-

vocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CITACIÓN

Por el presente anuncio se citan, para que comparezcan en esta Delegación de Hacienda para el lunes 15 del actual, á las once de su mañana, don Aldolfo Chamorro Plata, natural de Oviedo, y Constante Vallina Felgueroso, de idem (Asturias), para fallar los expedientes que por contrabando de tabaco se les sigue.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 11 de abril de 1907.—P. O., Antonio Suárez Inclán.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Transcurrido el plazo legal á que se refiere el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa sin haberse presentado protesta alguna en contra de la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales de la mina nombrada «San Gabino», número 6.122, radicante en el término municipal de Piélagos, procedase á notificar personalmente á los interesados en los terrenos necesarios para la explotación de la referida concesión minera, así como también á los interesados á cuya instancia se tramita este expediente, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación de este decreto, comparezcan ante el Alcalde de Piélagos para el nombramiento de peritos que los representen en la medida, clasificación y aprecio de las tierras que, en totalidad ó en

parte, han de ser ocupadas, ateniéndose para ello á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la citada ley.

Santander 8 de abril de 1907.—El Gobernador, G. Cedrún.

Lo que se notifica á los interesados por medio de este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 8 de abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Elecciones de Compromisarios

Ayuntamiento de Valderredible

Lista de electores para Compromisarios.

Concejales

Don Nicolás García Bustamante, Juan González, Melitón Serna, Rosendo Gutiérrez, Sebastián Alonso, Guillermo Alonso, Emiliiano Torre, Antonio Marlasca, Victoriano García, Jacinto González, Emeterio Paste, Emilio Sierra, Tiburcio Alonso, Ivo Fernández y Ramón Hoyos.

Mayores contribuyentes

Don Alejo Alonso, Rufino Alonso, Mateo Hierro, José Ignacio Pardo, Francisco Muñoz, Gregorio Cosío, Lázaro Saiz, Maximino Alonso, Jesús Bocos, Cristóbal Gutiérrez, Angel Hidalgo, Ciriaco Peña, Mateo Cuesta, Julián Campo, Marcos Arnáiz, José Rodríguez, Alejandro Arnáiz, Miguel Alonso, Nicanor Hierro, Julian López, Pedro Peña, Juan López, Apolinario Montaño, Mateo Fernández, Gabino Gutiérrez, Francisco Fernández, Paulino Gallo, Juan González, Ambrosio Pérez, Julián Gutiérrez, Juan Cuesta, Melchor Fernández, Plácido Santiago, Vicente Garrido, Liborio Peña, Enrique Gómez, Magno González, Julián Guerrero, Tomás Gutiérrez, Victor Cuesta, Isidro González, Francisco Postigo, Mauricio Calderón, Santiago Fernández, Laureano Rodríguez, Rafael Rodríguez, Pedro Peña, Nicanor Gómez, Celestino Pérez, Vicente Arnáiz, Marcos Fernández, Gabriel Garrido, Santos Rírez y Demetrio Gómez.

Valderredible 28 marzo de 1907.—El Alcalde, Nicolás García Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Hasta el día 20 del corriente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto á los contribuyentes forasteros como vecinos, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana; debiendo, dentro de dicho plazo, presentar sus solicitudes documentadas en forma con el fin de poderse formar el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1908.

Suances 6 de abril de 1907.—El Alcalde, Manuel Villar Roldán.



Ayuntamiento de Las Rozas

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán hasta el día 25 del corriente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus declaraciones de alta y baja justificadas en forma debida para formar el apéndice al amillaramiento, base del reparto de contribución para 1908; entendiendo que pasada dicha fecha no se admitirá ninguna.

Las Rozas 9 de abril de 1907.—El Alcalde, Mateo Gutiérrez.



Ayuntamiento de Ruesga

Para proceder á la formación del apéndice, base del reparto de la contribución en el próximo año de 1908, los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, así como por urbana, presentarán en el plazo de veinte días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja debidamente diligenciadas y acompañadas de las respectivas cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales por la transmisión de dominio.

Ruesga 5 de abril de 1907.—El Alcalde, Esteban Setién.



Ayuntamiento de Riotuerto

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1908, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por rústica, pecuaria y urbana, presentarán las declaraciones de alta y baja, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Riotuerto 3 de abril de 1907.—El Alcalde, Fidel Aja.

DELEGACION DE HACIENDA DE MINAS

IMPUESTO DE MINAS

PROVINCIA DE SANTANDER

CÁNON POR SUPERFICIE

SUBASTA.—PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

CADUCADAS por el señor Gobernador civil de la provincia, á petición de esta Delegación, las concesiones mineras que á continuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más de cánon por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días, después de notificado, he dispuesto, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 24 y 25 del reglamento vigente de Minas, la venta en pública subasta, bajo las condiciones que también se detallan, de las referidas minas, en las cuales se ha tomado como tipo para la capitalización el importe del cánon anual que deberán satisfacer, de conformidad con lo preceptuado en el referido art. 25.

Número del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican mineral	Clase del mineral	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Número de pertenencias	CANTIDAD anual que devengan — Pesetas	CANTIDAD por que se hallan capitalizadas — Pesetas
10.424	San Jacinto	Rasines	Zinc	Francisco Irastorza	16	240	8 000
12.857	Terquedad	Peñarrubia	Idem	Eloy Martínez	51	765	25.500

CONDICIONES

1.^a La primera subasta de las minas tendrá lugar el dia 10 de mayo próximo, á las once de la mañana, en esta capital, en el despacho de esta Delegación. Si á la primera indicada subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el dia 15 del mismo mes y en la misma hora; y si también resultara desierta, se celebrará la tercera y última el dia 20 del repetido mes y á la misma hora.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaría-Pagaduría de esta Delegación, ó en el acto de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la referida mina, cuya suma ingresará en el Tesoro el licitador á quien se adjudique, siendo devuelto el depósito en caso contrario.

3.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el dueño de la mina podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subastan pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta el fin del en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de las minas para liberarlas subastate hasta el momento en que el Presidente

de la Junta de subastas levante la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentará dentro de las veinticuatro horas á completar el pago de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota formulada por el depositante que autorice al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y títulos de propiedad, que les será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el art. 31 del reglamento.

Y en cumplimiento de la ley y Reglamento del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas. Santander á 5 de abril de 1907. — El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

AÑO DE 1907

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			EN MÁS	EN MENOS
			Pesetas	Pesetas
1.º Propios	125.199 78	18.122 67	»	107.077 11
2.º Montes.....	»	»	»	»
3.º Impuestos.....	387.684 10	40.154 66	»	347.529 44
4.º Beneficencia.....	132 54	»	»	132 54
5.º Instrucción pública.....	362 89	»	»	362 89
6.º Corrección pública.....	8.595 24	»	»	8.595 24
7.º Extraordinarios.....	46.143 49	5.228 97	»	40.914 52
8.º Ampliación.....	»	»	»	»
9.º Resultas.....	757.414 01	46.211 88	»	711.202 13
10.º Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.948.610 »	265.394 17	»	1.683.215 83
11.º Reintegros.....	4.000 »	281 37	»	3.718 63
12.º Cuenta de contribuciones.....	»	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población	57.863 36	133.542 75	75.679 39	»
TOTALES.....	3.336.005 41	508.936 47	75.679 39	2.902.748 33
<hr/>				
OTRAS OPERACIONES EN EL AÑO				
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	314.945 50	50.684 39	»	264.261 11
2.º Policía de seguridad.....	216.313 14	33.531 72	»	182.781 42
3.º Policía urbana.....	295.768 70	16.8 9 49	»	278.959 21
4.º Instrucción pública.....	45.235 82	5.544 12	»	39.691 70
5.º Beneficencia	66.890 »	9.397 28	»	57.492 72
6.º Obras públicas	127.301 61	12.853 06	»	114.448 55
7.º Corrección pública	44.682 68	2.635 57	»	42.047 11
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	1.318.109 31	166.650 15	»	1.151.459 16
10.º Obras de nueva construcción	82.745 75	1.222 50	»	81.523 25
11.º Imprevistos	15.000 »	495 45	»	14.504 55
12.º Ampliación.....	»	»	»	»
13.º Resultas	1.511.822 36	24.800 64	»	1.487.021 72
14.º Devoluciones.....	2.000 »	60 32	»	1.939 68
15.º Cuenta de contribuciones.....	»	»	»	»
16.º Idem de ensanche de población	57.363 36	12.114 92	»	45.248 44
EXISTENCIA EN CAJA.....	4.098.178 23	336.799 61	»	3.761.378 62
4.098.178 23	508.936 47	»	3.761.378 62	

Santander 28 de febrero de 1907.

V.º B.º: El Alcalde,
Luis Martínez.

El Contador,
Elisardo Oria.

COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA

De la cuenta general	42.444 56
De la idem del empréstito	8.264 47
De la idem de ensanche	121.427 83
Pesetas.....	172.136 86

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE
SANTANDER**

Anuncio de concurso

Vacante por traslado de la que la desempeñaba la escuela de niñas de la Fundación benéfica instituida por don Francisco M. Ortiz en el pueblo de Lloreda, la Junta, en sesión de 3 del corriente, acordó sacar á concurso la expresada escuela.

Las solicitudes irán acompañadas del título, hoja de servicios y demás documentos, que podrán presentarse hasta el día 10 de mayo próximo en la Secretaría de la Junta, Velasco, 17, 2.^o, en donde estará de manifiesto la escritura de fundación.

Santander 5 de abril de 1907.—Por A. de la J.: El Vicepresidente, Juan Bautista Rubin de Celis.—El Secretario, Arturo de la Escalera.

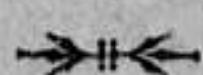
PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON ALFREDO TRUEBA Y GONZALEZ-CAMINO, Juez municipal del distrito del Oeste, en funciones de Juez de primera instancia por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Por el presente, y con relación á juicio declarativo de mayor cuantía instado por el Procurador don Jesús Alvarez Corral, en nombre de la Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro y Traslaviña, contra la Sociedad «Minas de la Barnilla», se hace saber á quienes orense la legítima representación de esta última Sociedad que el Procurador don Leocadio Reguera ha hecho renuncia del poder con que en aquel juicio intervenía á nombre de la misma, y se les requiere para que en el término de diez días se personen en forma en aludidos autos por medio de Procurador; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que proceda.

Dado en Santander á nueve de abril de mil novecientos siete.—Alfredo Trueba.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por estafa á doña Eulalia

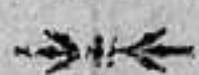
Revuelta, tiene oido que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que dentro de diez días, desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, á declarar en el sumario referido.

Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expidida presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Amalio Castanedo.

Ceferino Cambla.

Santander ocho de abril de mil novecientos siete.—El Secretario, Jesús Escobio.



DON ALFREDO TRUEBA Y GONZALEZ-CAMINO, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, por hallarse el propietario en comisión de servicio.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra José González Fernández, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si dejade verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de referido procesado de veintidós años de edad, hijo de Saturnino y de Pí, natural y vecino de esta ciudad, de oficio cantero.

Dada en Santander á tres de abril de mil novecientos siete.—Alfredo Trueba.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo.



DON MARIANO CIRQUIÁN Y GEA, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Avelino Ruiz Pila, de veinticuatro años de edad, hijo de Eliseo y Nicolasa, soltero, natural y vecino de Arnuero, ignorándose las demás circunstancias personales, así como su

actual paradero, si bien se de presumir se encuentra en Santander ó pueblos próximos, y cuyo sujeto desapareció á raíz de haber sido condenado por la Audiencia de Santander en marzo último á la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones, para que dentro de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de la requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la prisión preventiva de este partido con objeto de extinguir dicha condena; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, proceder á la busca, captura y conducción de referido Avelino Ruiz Pila á disposición del requirente, en dicha prisión preventiva.

Dado en Santoña á cuatro de abril de mil novecientos siete.—Mariano Ciriquián.—P. M. de S. S., Sebastián Olazábal.



CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada á instancia de don Eleuterio Eguaren, como representante legal de su mujer doña Isidora Presmanes, en los autos de juicio de mayor cuantía por el mismo promovidos contra don Felipe García Pérez y otros, sobre que se declaren gananciales algunos bienes habidos durante el matrimonio de don Isidro Presmanes y doña María Quintana, rendición de cuentas y otros extremos, se emplaza por segunda vez á don Andrés, don Gervasio, don Policarpio, doña Amparo y don Fulgencio García Quintana, cuyos domicilios se ignoran, como hijos y herederos de la citada doña María Quintana, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personalizándose en forma; con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Torrelavega á cinco de abril de mil novecientos siete.—Lic. Vicente Muñoz.